



Impuesto a las Ganancias

Cambios en la Ley y sus modificatorias.

Sustituciones

Ley del Impuesto a las Ganancias

En el segundo párrafo del **artículo 89** y en el **título VI**, las expresiones “índice de precios internos al por mayor (IPIM)” e “índice de precios al por mayor, nivel general”, según corresponda, por “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.

El último párrafo del **artículo 95**, se sustituirá por el siguiente: Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

Aplicación: a partir del 1 de enero de 2018, inclusive

Reforma del Sistema Tributario

En la nota (1) de la planilla del inciso a) del **artículo 283**, la expresión “índice de precios internos al por mayor (IPIM)”, por “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.

Aplicación: para los ejercicios cerrados con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.

Incorporaciones

Ley del Impuesto a las Ganancias

Se incorpora como segundo artículo sin número a continuación del **artículo 118**, el siguiente: Artículo...: El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que

se refiere el título VI de esta ley, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1° de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Aplicación: a partir del 1 de enero de 2018, inclusive

Ley 23.928

Se incorpora como último párrafo del **artículo 10**, el siguiente: La indicada derogación no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 in fine de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

Aplicación: a partir de la fecha que establezcan el Poder Ejecutivo nacional a través de sus organismos de contralor y el Banco Central de la República Argentina en relación con los balances o estados contables que les sean presentados.

Disposiciones generales

Se deroga el decreto 1.269 del 16 de julio de 2002 y sus modificatorios.

Fecha de publicación: 04/12/2018

Referencia normativa: **Ley 27.468**